



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 941 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, **28 AGO. 2019**

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N.º 88353 - 2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huari, iniciado contra la Municipalidad Distrital de Paucas, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en construir obras hidráulicas en fuente natural, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, respecto de los deberes del Estado el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: *"Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación"*;

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*;

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: *"La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua"*;

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece lo siguiente: *"Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones"*;

Que, sobre las acciones constitutivas de infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, que establece: *"La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; en concordancia*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 941 -2019-ANA-AAA.M



con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece: “Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes (...) b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;



Que, mediante escrito de fecha 22 de mayo del 2018 (fs. 01), el Presidente de la Comisión de Usuarios Chichoragra, manifestó lo siguiente: “(...) en el sector de Santa Cruz Picuto y Palanca del distrito de Paucas, se están realizando la ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, que capta las aguas de la quebrada Chinchoragra, el cual no cuenta con la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua; a la vez la ejecución de la obra va a perjudicar a los seis (6) comités de usuarios de agua que cuentan con su licencia de uso de agua con fines agrarios, dicha obra la viene ejecutando la Municipalidad Distrital de Paucas (...)”; solicitando, de manera urgente, Inspección Ocular;



Que, con fecha 05 de junio del 2018, se realizó la inspección ocular señalada en el considerando precedente, la misma que se llevó a cabo en el sector de Santa Cruz Picuto y Palanca del distrito de Paucas; lugar donde se constató *in situ* lo siguiente:

1. Se verificó la construcción de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en la quebrada Chinchoragra, como son una captación de concreto armado de dimensiones de 0.30 m. x 0.38 m., se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 261 238 E: 8 985 022 N; a 3617 msnm; un desarenador de dimensiones 2.76 m. x 0.80 m. x 1.55 m., se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 291 210 E: 8 985 103 N; a 3576 msnm.; la construcción de un reservorio de concreto armado de dimensiones 15 m. x 15 m x 2.40 m. de espesor 0.20 m., ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84: 291 424 E: 8 986 910 N; a 3 513 msnm, también se ha instalado tuberías de pvc de 4" en la salida del punto de captación, en una longitud de 800 m. hasta el reservorio.
2. Se constató que estas obras de aprovechamiento hídrico no cuentan con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, analizados los hechos y en merito a lo constatado en la diligencia de su propósito, la Administración Local de Agua Huari, emitió Informe Técnico N° 099-2018-ANA-AAA-VI M/ALA HUARI/PRH-JCMQ, de fecha 10 de julio de 2018, en el cual concluyó que:

- 1) Existe la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en la quebrada Chinchoragra como una (1) captación de concreto armado de dimensiones de 0.30 m. x 0.38 m., se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 261 238 E: 8 985 022 N; a 3617 msnm; un desarenador de dimensiones 2.76 m. x 0.80 m. x 1.55 m., se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 291 210 E: 8 985 103 N; a 3576 msnm.; la construcción de un reservorio de concreto armado de dimensiones 15 m. x 15 m x 2.40 m. de espesor 0.20 m., ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84: 291 424 E: 8 986 910 N; a 3 513 msnm, también se ha instalado tuberías de pvc de 4" en la salida del punto de captación, en una longitud de 800 m. hasta el reservorio.
- 2) La Autoridad Nacional del Agua no ha otorgado ninguna autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego en los sectores de Santa Cruz de Picuto, Palanca y Pucyush del distrito de Paucas, provincia de Huari, región Ancash”.
- 3) Los hechos descritos se encuentran prescritos como infracción, previstos en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley 29668, Ley de Recursos Hídricos, concordante el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- 4) Se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Paucas.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 941 -2019-ANA-AAA.M

Que, la Administración Local de Agua Huari, mediante Notificación N° 0064-2018-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI, con fecha 08 de noviembre del 2018, notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Paucas, por la presunta comisión de la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece lo siguiente: *"Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes (...) b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*; concediéndole a la entidad edil un plazo de cinco días (05) hábiles a fin de que presenten sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 160-2018-MDP/A de fecha 22 de noviembre del 2018, la Municipalidad Distrital de Paucas, a través de su Alcalde, presentó sus descargos sobre la imputación de la infracción, fundamentando básicamente lo siguiente:

1. Cabe manifestar mi preocupación así como el compromiso de mejorar dicha situación, consecuentemente asumir responsabilidades; por cuanto el desconocimiento de la norma específica imposibilitó realizar el trámite respectivo de la autorización para la ejecución del proyecto, incluso cuando el presupuesto para dicho trámite fue considerado al momento de la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto cuestionado; así como asumir la responsabilidad del equipo técnico municipal quienes realizaron una interpretación errónea al contar con la autorización solamente para realizar los estudios, sin advertir los enunciados normativos sobre la obligatoriedad de la autorización también para la ejecución del proyecto.
2. En consecuencia el suscrito se somete a las diligencias respectivas y brindar las facilidades del caso en el presente caso, reiterando que el referido proyecto, es de beneficio para nuestra población netamente agricultor y que su intervención del recurso hídrico se desarrolló, cautelando los derechos de los demás usuarios que dan uso a dicho recurso.

Que, culminada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Huari, en su condición de autoridad instructora, emite el informe final de instrucción, consignado como Informe Técnico N° 027-2019-ANA-AAA-VI.M-ALA HUARI, de fecha 04 de abril del 2019, en el cual concluye lo siguiente:

1. Se ha determinado que existe la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en la quebrada Chinchoragra como son una (1) captación de concreto armado de dimensiones de 0.30 m. x 0.38 m. la que se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 261 238 E: 8 985 022, a 3617 msn; un (1) desarenador de dimensiones de 2.76 m. x 0.80 m. x 1.55 m. ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 291 210 E: 8 985 103 N; a 3576 msnm; la construcción de un reservorio de concreto armado de demisiones 15 m. x 15 m. x 2.40 m. de espesor 0.20 cm. ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84: 291 424 E: 8 986 910 N; a 3513 msnm; también se ha instalado tuberías de pvc de 4" en la salida del punto de captación de una longitud de 800 m. hasta el reservorio.
2. Se ha determinado que la Municipalidad Distrital de Quivilla ha cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos; la infracción consiste en construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
3. Recomienda que se imponga Municipalidad Distrital de Paucas una multa de 3.0 UIT al haberse calificado la infracción como grave.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; mediante Notificación N° 034-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 941 -2019-ANA-AAA.M

2019-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI, de fecha 11 de abril del 2019, se notificó a la Municipalidad Distrital de Paucas, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador (Informe Técnico N° 027-2019-ANA-AAA-VI M-ALA HUARI, de fecha 04 de abril del 2019), a través del cual se les da a conocer la infracción que se les imputa y la sanción que se les está imponiendo, concediéndoles un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos correspondientes;



Que, la Municipalidad Distrital de Paucas, pese a estar debidamente notificada, no realizó sus descargos respecto de la notificación del informe final de instrucción;



Que, en el presente caso, y de las acciones previas realizadas por el órgano instructor, se ha determinado con certeza la comisión de la infracción administrativa en materia de recursos hídricos consistente en ejecutar obras de aprovechamiento hídrico sin la autorización correspondiente;



Que, de acuerdo al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha demostrado que los responsables de la conducta infractora es la Municipalidad Distrital de Paucas;

Que, el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 5 de julio de 2004, (Expediente N.° 0090-2004-AA/TC), respecto del Principio de Razonabilidad, ha señalado: "La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado";

Que, sobre las sanciones aplicables en materia de recursos hídricos, el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT. En el presente caso, de acuerdo al informe de la autoridad instructora, se ha calificado la infracción como grave, correspondiendo aplicar una sanción de multa de 3.0 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a la valorización económica de la infracción;

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Alto Marañón y el Informe Legal N° 632-2019-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2017-MINAGRI;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 941 -2019-ANA-AAA.M

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de tres punto cero (3.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, a la Municipalidad Distrital de Paucas, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en ejecutar obras de aprovechamiento hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Maraón y a la Administración Local de Agua Huari, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Administración Local del Agua Huari, la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Paucas; del mismo modo hágase de conocimiento al Presidente de la Comisión de Usuarios Chinchoragra; en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese:



WENCESLAO CIEZA HORNA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Maraón
Autoridad Nacional del Agua